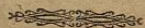




LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL DERECHO POLÍTICO.



TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES EMANADOS
DE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA MONAR-
QUIA EN GENERAL.

1. *La administracion considerada con relacion al derecho politico en general.*—2. *Materias que comprende este libro.*

1. La Constitucion de la Monarquia al mismo tiempo que concede derechos

políticos y establece garantías para poner á cubierto la libertad política y civil, la seguridad individual y la propiedad de los españoles, les impone los deberes necesarios para la existencia de la sociedad y la conservacion de su independencia. Parte del desenvolvimiento de las doctrinas que emanan de los principios establecidos en la Constitucion, no pertenecen al derecho administrativo, porque ó son del político ó del civil: otras estan aun muy poco definidas por leyes secundarias, y lo que es mas, carecen en su defecto de una jurisprudencia general, uniforme y administrativa, sin contradiccion, que pueda suplir la insuficiencia, el silencio ó la oscuridad de la ley escrita: otras tienen un carácter transitorio, porque son hijas de tiempos en que prevalecian diferentes ideas, y en que la ley fundamental no habia proclamado el principio de igualdad de derechos y deberes, ni el gobierno acogido el pensamiento de la unidad administrativa. Asi vemos sin definir aun el derecho de peticion, asi tambien sin reemplazar el antiguo sistema de contribuciones, que reprobado unánimemente, exige otro en que todos los

pueblos y todas las provincias contribuyan del mismo modo al sosten de las cargas públicas, cesando de una vez tantas diferencias, tantas clases de tributos, tantos dispendios en la recaudacion, y tantos errores económicos y administrativos. Por esta razon será mucho mas breve la parte de nuestra obra que se refiere al derecho político, que á estar ya mas definida exigiria que no la comprendieramos toda en un mismo libro.

2. No nos detendremos á tratar de la administracion con relacion á la proteccion que debe dar á la libertad y seguridad individual y á la propiedad; hemos hablado de esto por la parte que corresponde á nuestro instituto en el libro segundo de esta obra, lo demas es objeto del derecho civil. El sistema tributario que es una emanacion de la obligacion que la ley fundamental impone á todos de contribuir á sostener las cargas del Estado, en proporcion á sus haberes, exigiria por si solo un difuso tratado, que muy en breve sería inutil, y contribuiria entretanto quizá á estender prácticas que descamos ver condenadas al olvido. Nos limitaremos por lo tanto á

hablar solo de la parte de la administracion que se refiere al derecho político, que conceptuamos necesaria en estos elementos, y por lo tanto de la publicacion de las leyes, de la division de las personas, del uso de la libertad de imprenta, de las elecciones, del servicio militar y de la milicia nacional.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES DEL GOBIERNO.

1. Publicacion de las leyes en todo el reino.—2. Publicacion de las leyes en cada provincia.—3. Publicacion de las leyes en cada pueblo.—4. Publicacion de las disposiciones generales del gobierno y de las autoridades.

1. Al considerar en el libro primero de esta obra los diferentes aspectos bajo los cuales podrá ser considerada la autoridad del Rey, dijimos que como administrador supremo, entre otras atribuciones tenia la de la publicacion de las leyes. La publicacion, que es la notificacion

solemne de la ley, que el poder ejecutivo hace á la sociedad, y que le da fuerza y carácter coactivo, necesita ser hecha de modo que llegue á conocimiento de todos, para que nadie pueda alegar ignorancia; el modo de ejecutarlo es haciéndola insertar el gobierno en artículo de oficio de la Gaceta de Madrid, basando esta publicacion para que sea obligatoria (1): por esta razon las autoridades y los ayuntamientos de las cabezas de partido, igualmente que los de los pueblos de considerable vecindario, cuyos fondos comunes lo permitan, deben de estar suscritos al espresado periódico oficial (2).

2. El gobierno remite la ley á los gefes políticos, á quienes segun espusimos en el libro primero, corresponde publicarla, dar impulso á su ejecucion y direccion á los que deben auxiliarla. Los gefes políticos la hacen insertar en el boletín oficial de la provincia, periódico cuyo principal objeto es la comunicacion de

(1) Reales órdenes de 22 de setiembre de 1836, y de 4 de mayo de 1838.

(2) Real orden de 2 de junio de 1837.

las disposiciones generales á los pueblos, y que depende en un todo de la administracion (1). Cuando las disposiciones generales se refieren á ramos que tienen una direccion especial, el gobierno las dirige tambien desde luego á estas autoridades para que la hagan circular á sus respectivas dependencias é insertar en los boletines oficiales de instruccion pública, minas y caminos. La ley es obligatoria desde el dia que se publica en el boletín oficial, respecto á la capital, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos (2).

3. El alcalde en cada pueblo publica las leyes en virtud de circulacion, que ó directamente ó por el boletín oficial hace el gefe político de la provincia. Esta publicacion se hace por edictos que se fijan en los sitios públicos ó á voz de pregon. Cuida además el alcalde de comunicarlas al ayuntamiento, haciendo que conste en el acta, y que queden de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion para

(1) Real orden de 20 de abril de 1833.

(2) Ley de 3 de noviembre de 1837.

que puedan leerlas todos los vecinos (1).

4. Lo que hemos dicho de la publicación de las leyes, es aplicable á la comunicación de las disposiciones generales del gobierno, y á las determinaciones de las autoridades que tienen tambien un carácter general.

TITULO III.

DE LA DIFERENTE CONSIDERACION DE LAS PERSONAS.

1. *Diferente aspecto bajo que la administración considera las personas.*—2. *Division de españoles y extranjeros.*—3. *Diferencias que produce esta division.*—4. *Modo de perderse la calidad de español.*—5. *Division de domiciliados y no domiciliados en la provincia.*—6. *Division de vecinos y forasteros.*

1. El derecho político y el administrativo, del mismo modo que el civil,

(1) Arts. 212, 213, 214, 215 y 263 de la ley de 3 de febrero de 1823.

consideran bajo diferente aspecto á los individuos para fijar su participacion en los derechos políticos, y las obligaciones á que les sujeta la ley fundamental del país á que corresponden.

2. La primera division que debe ocupar nuestra atencion, es la de españoles y extranjeros. Como la cualidad de naturaleza influye tambien de un modo considerable en la condicion privada y en las relaciones mútuas de los hombres, no sin razon se ocupa de ella el derecho civil, que ha tomado del público esta division. Bajo la palabra españoles comprendemos no solo los naturales, sino tambien los naturalizados en España: lo son segun la Constitucion (1):

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado

(1) Art. 1.º de la Constit.

vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No hay ley ni resolución especial que fije las circunstancias, los trámites y el modo de obtener carta de naturaleza, cuya concesion por la Constitución de 1812, corresponde á las Córtes: el gobierno debe en nuestro concepto expedirlas, tomando en cuenta las razones que recomienden la concesion, que debe de ser en virtud de servicios prestados al Estado, por la introduccion de industrias ó establecimientos útiles, de haberse fijado y adquirido bienes raices en España, y contraido matrimonio con española, y otros semejantes.

3. La calidad de español es indispensable para el ejercicio de todos los derechos políticos y para la participacion de algunos otros, respecto de los cuales es indispensable esta circunstancia, al mismo tiempo que impone obligaciones de que en sus lugares oportunos nos ocupamos. La de extranjero no liberta del respeto á las leyes, del puntual cumplimiento de las reglas de policía y de orden interior, ni de satisfacer contribuciones

por los bienes inmuebles que posea ó por la industria ó comercio que ejerza.

4. Se pierde la calidad de español por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey (1).

5. La administracion considera tambien á los hombres como domiciliados ó no domiciliados en la provincia: puede servir de ejemplo la eleccion de diputados provinciales.

6. Pero de mucho mayor efecto es la division de vecinos ó no vecinos ó forasteros. La palabra *vecino*, que no siempre se toma en el mismo sentido, en significacion estricta, es toda persona que está sujeta á las obligaciones, y que disfruta de los derechos y beneficios peculiares á los habitantes de un pueblo. La vecindad se adquiere:

1.º Por la residencia fija en un pueblo demostrada con hechos ostensibles. En esta clase de hechos deben computarse los de los que de un pueblo trasladan á otro su caudal ó su industria, ó ven-

(1) Art. 1.º de la Constit. ya citado.

den en uno sus posesiones para comprar en otro (1).

2.^o Por obtener vecindad del ayuntamiento de un pueblo, despidiéndose de otro.

3.^o Por residir, siendo extranjero, por diez años en un pueblo con casa poblada estando casado con española (2).

Los militares en activo servicio aunque no tengan residencia fija en un punto determinado, gozan del derecho de una sola vecindad para todos los aprovechamientos comunes en los pueblos donde sostienen casa abierta con labor y ganado, con tal que sea por su cuenta y no por arrendamiento (3). No nos detendremos aquí á hablar de los derechos que da, y obligaciones que impone la vecindad, de que nos ocupamos en sus respectivos lugares.

(1) Leyes 4 y 6, tít. 26, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Ley 1.^a tít. 11, lib. 6.^o de la Nov. Rec.

(3) Leyes 2, 10 y 11, tít. 26, lib. 7 de la Nov. Recop.

TITULO IV.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

1. Punto de vista bajo el cual corresponde á la administracion la legislacion de imprenta.—2. Supresion absoluta de la censura.—3. Requisitos para la publicacion de periódicos.—4. Editor responsable.—5. Depósito.—6. Calificacion de la capacidad del editor.—7. Atribuciones de la administracion relativamente al jurado.—8. Personas llamadas á componer el jurado.—9. Escusas é incapacidades para ser jueces de hecho.—10. Formacion del jurado de acusacion.—11. Formacion del jurado de calificacion.—12. Disposiciones que deben observar los editores de los periódicos.—13. Deberes de la administracion en los abusos de imprenta.

1. Los intereses políticos se unen con los de moralidad en la legislacion de imprenta. No debe confundirse en esta materia la parte represiva y penal que es del orden judicial, ni la relativa á la pro-